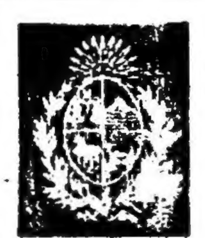


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Primer Período

CARPETA Nº 167 de 1985

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 381 de 1985

REFERENCIAS

Setiembre de 1985

LIBERTAD FISICA DEL PROCESADO

Se establecen limitaciones

Versión Taquigráfica de la Sesión de la Comisión del día 6 de setiembre de 1985
(Sin corregir)

PRESIDENTE: Señor Senador Américo Ricaldoni

MIEMBROS: Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Hugo Batalla, Juan C. Fá Robaina, Dardo Ortiz y Pedro W. Cersósimo

INVITADOS ESPECIALES: Integrantes de la Suprema Corte de Justicia: Presidente doctor Nelson García Otero y Ministro doctor Armando Tommasino

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 10 minutos)

Tenemos el gusto de recibir al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor García Otero y al señor Ministro doctor Tommasino, a quienes hemos invitado para que expongan sus puntos de vista, y si es posible el de la Corte, acerca del proyecto de ley sobre libertad física del procesado que está a consideración de esta Comisión.

Como los integrantes de esta Comisión somos técnicos en la materia --algunos más idóneos que otros, como los invitados que nos honran con su presencia-- creo que podríamos comenzar sin más preámbulo, cediéndole la palabra al señor Presidente de la Suprema Corte.

SEÑOR GARCIA OTERO.- La Suprema Corte de Justicia tiene el honor de contar entre sus miembros con dos expertos en Derecho Penal, la doctora Balbella de Delgue y el doctor Tommasino. Con su colaboración hemos deliberado sobre los proyectos de ley que están a estudio de esta Comisión.

La Corte ha encomendado al doctor Tommasino que explicite los detalles de su posición y conteste las interrogantes que puedan plantear los señores miembros de la Comisión. Sin perjuicio de ello, me siento en el deber de indicar que este fenómeno de la prisión de los procesados tiene una traba constitucional --sobre todo a través de los artículos 16, 26 y 27 de la Constitución de la República-- que no puede ser ignorada.

Por otra parte, el principio doctrinariamente indiscutible, de que nadie es culpable de un delito hasta que una sentencia firme así lo declare, no consulta a veces pautas o necesidades de la seguridad social. Por ejemplo, en alguno de los proyectos se indica que ello no se aplica a los reincidentes; pero, ¿cómo sabemos que una persona es reincidente si todavía no existe sentencia que lo declare así?

En otros casos, los hechos que pueden motivar un procesamiento son susceptibles de causar una alarma social tan importante, que la legislación tiene que atender a que de ellos no derive una reacción o una justicia individual, cosa que crearía una ver

mim/I
D/381

dadera conmoción pública.

En todos estos proyectos se establecen hipótesis en las cuales los principios de la no detención funcionan en aplicación estricta del principio de que nadie es culpable sin una sentencia que así lo declare. O sea que esa norma tendría que funcionar siempre y nadie podría ser sometido a prisión, ni siquiera preventivamente, lo cual podría crear, en algunas hipótesis, situaciones alarmantes.

Quiere decir que la solución del problema no puede adecuarse a un mero esquema doctrinario, por muy defendible que sea, sino que hay que atender a situaciones concretas de la realidad social.

Por último, es bastante claro que en la Constitución la excarcelación provisional está limitada a los delitos en los que no haya de recaer pena de penitenciaría, lo cual supone dos cosas: en primer lugar, que cuando se presume que haya de recaer pena de penitenciaría, la excarcelación no procede; en segundo término, la Constitución indica en otro sentido, que aun cuando no haya de recaer pena de penitenciaría, corresponde la prisión y la regla es la excarcelación provisional del imputado. O sea que la prisión está primero y la excarcelación después.

Bajo esta tónica general, me permito delegar en el doctor Tommasino el análisis pormenorizado de otros aspectos del asunto y quedo a vuestra disposición para responder a cualquier pregunta que se desee formular.

SEÑOR TOMMASINO.- Señor Presidente: en primer lugar me voy a permitir, a modo de introducción, expresar mi profunda satisfacción por el honor que implica asistir a una Comisión parlamentaria, en una tarea de cooperación con la labor legislativa y en un tema trascendente, vinculado en forma íntima con la protección de los derechos individuales.

Esto me recuerda --y ruego que me excusen-- un episodio que protagonicé hace alrededor de 15 años, en oportunidad de actuar en este mismo Parlamento ante la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos de la Cámara de Representantes, cuando integré un grupo formado por jueces y profesores, que fue el que elaboró este Código de Proceso Penal, con respecto del cual voy a decir lo siguiente. He escuchado en forma reiterada y, no sin un toque de pena, decir que este Código de Proceso Penal es obra

del régimen autoritario. En puridad de verdad eso no es así. Este Código fue estructurado, durante un régimen democrático pleno, por magistrados y profesores entre quienes se encontraban el doctor Figueredo, que presidió esa Comisión, y los doctores Arlas, Reta, Díaz Romeu y Balbella de Delgue representando a los distintos órdenes.

Posteriormente, sucedió un hecho importante que entiendo puede servir de punto de partida en esta conversación. En la época de la dictadura, el Ministro de ese entonces quiso que este Código fuera reformado y en cierto modo actualizado, de acuerdo a los tiempos que corrían. En algunos aspectos que no tienen que ver con el tema que vamos a tratar --este fue el Código que nosotros estructuramos--, vinculados a la protección de los derechos individuales, el Código fue modificado y luego recibió aprobación. El Ministro dio instrucciones precisas a la Comisión que recibió el Código, en el sentido de que se suprimiera la Policía Judicial, que formaba parte del proyecto inicial. Asimismo, dentro del mismo espíritu, la Comisión recibió directivas en el sentido de que la reglamentación que habíamos proyectado en el recurso habeas corpus, fuera eliminada, y así ocurrió.

Con respecto al tema que vamos a tratar, este Código ha sido estructurado por una Comisión que actuó con el más amplio espíritu liberal e intentó, a su modo, y de acuerdo a su leal saber y entender, reglamentar estrictamente los textos constitucionales.

Hecha esta primera aclaración debo expresar, que en opinión de aquella Comisión --que también sustento--, y fuera del principio básico y desde luego supremo de la libertad que protege el artículo 7 de la Constitución, todo derecho puede ser reglamentado y limitado por las razones de interés general. A su vez, el principio de la libertad ha sido limitado y reglamentado por los propios textos constitucionales.

El principio para todo individuo sometido a proceso penal es el de la prisión preventiva y creo que basta leer los textos para darse cuenta de que son suficientemente claros.

El artículo 15 de la Constitución de la República - establece textualmente: "Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente".

mim/3
D/381

El artículo 16, establece: "En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas,y dentro de cuarenta y ocho horas, lo más, empezará el sumario".

Haciendo una lectura ordenada del texto, vamos a referirnos a las partes relacionadas con el punto en cuestión. El inciso segundo del artículo 26 de la Constitución de la República, expresa: "En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito".

Si se da el caso de un individuo que fue detenido por orden judicial o en infragancia delictual, de inmediato se le toma declaración, continúa detenido y, por lo tanto, las cárceles sirven para cumplir con lo indicado por el artículo al que hacíamos referencia.

De inmediato viene el artículo 27 de la Constitución que establece: "En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley".

Si esta interpretación, que fue sustentada por aquella Comisión y que la Corte compartió en mayoría, es exacta, el principio en tal materia es que todo individuo sometido a proceso penal, debe ser recluido preventivamente. Este es el principio, pero --si estamos en lo cierto--, desde luego el punto acepta opiniones discrepantes.

Además, entiendo que es muy importante aclarar que esto no es novedoso ni original en nuestro Código ni en nuestro régimen constitucional; por el contrario, se trata de un principio inmanente en todo régimen punitivo liberal y, sobre todo, occidental.

Haciendo referencia, justamente, al punto que nos preocupa a todos, Carnelutti, el gran maestro italiano, llama "drama del proceso penal" al hecho de que un individuo sea castigado por anticipado sin saber si va a ser o no condenado.

Dice el maestro Carnelutti: "No se puede castigar sin juzgar ni, viceversa, juzgar sin castigar; esta irresoluble identidad del juicio con la pena, es el secreto y también el drama del Dere

cho Penal; el drama consiste en que se ha de ser castigado, para llegar a saber si se debe ser castigado..." De manera que no debemos asombrarnos de que tengamos en nuestro régimen legal y constitucional algo que, en realidad, es propio e innato al proceso penal.

Por lo tanto, un individuo sometido a juicio es detenido y recluido, porque así lo han querido nuestros constituyentes.

Existen dos precisiones fundamentales que, si fueran compartidas por la Comisión, podrían orientar decisivamente lo que va a ser, sin duda, el texto al que ésta arribará, y que será convertido posteriormente en ley. A esta altura de la doctrina penal, éste es uno de los temas a los que apunta esa orientación mayoritaria de vanguardia. Pero para ponernos de acuerdo, debemos concordar en los dos aspectos.

El punto que se refiere a la prisión preventiva, que todos sabemos que es un mal necesario e indiscutible, implica que se castiga a quien no se sabe si en el futuro va a ser o no penado.

La segunda precisión es de naturaleza cautelar inminente. Es decir, cautela un conjunto de aspectos sobre los que no voy a abundar, proque están incluidos en las exposiciones de motivos.

Me parece importante dejar todo esto debidamente puntualizado y sustentado en la más pura doctrina penal. Carrara, en un opúsculo famoso que escribió hace más de un siglo, en el año 1872, y que precisamente tiene por título "La inmoralidad del encarcelamiento preventivo", es coincidente en esencia, con el espíritu de la Comisión. Dice así: "Todos reconocen que la encarcelación de los imputados antes de la condena es una injusticia...."

"Pero se ha añadido que ésta es una injusticia necesaria; y la custodia preventiva ha debido ser admitida por las leyes penales.

Necesaria, para formar el proceso escrito, para que el Juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la ins-

mim/5
D/381

25 x

trucción. Pero esta razón cesa cuando terminan los interrogatorios."

"Necesaria, por la seguridad, a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente el proceso, de continuar en sus delitos. Pero esta razón no ha lugar cuando se trata de delitos cometidos por una ocasión o pasión especial que no ofrece los caracteres de la habitualidad.

Necesaria, para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga. Pero esta razón no ha lugar cuando se trata de delitos por los que se amenaza con un castigo que es proporcionalmente menos grave que el destierro perpetuo de la patria."

Si tales necesidades son la sola justificación posible de aquella injusticia, es manifiesto que ésta no es tolerable, y es un acto de verdadera tiranía en los casos en que cesan las razones antedichas.".

Todos coincidimos en que la prisión preventiva es un mal necesario y que su naturaleza es eminentemente cautelar, procesal.

Entonces, podemos concordar en que efectivamente estamos en lo cierto cuando decimos que nuestro principio constitucional es el de que un individuo sometido a proceso debe ser recluido.

Por lo tanto, dentro de las previsiones, las posibilidades y los límites que establece la propia Constitución, una vez suprimida la necesidad de las cautelas la prisión preventiva debe cesar. Pero esto está limitado por el artículo 27 de la Constitución, que dispone que no tratándose de pena de penitenciaría, los jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley. Naturalmente, se refiere a límites máximos y mínimos. Cuando habla de prevención, significa que el Juez prevé que la pena de penitenciaría, no siendo hipótesis especial optativa, en todos los demás supuestos, cabe la posibilidad de que el individuo puede ser excarcelado, es decir que puede ser procesado sin prisión. Puede serlo, cuando no sea necesario ir al mal de la prisión preventiva y cuando la cautela no sea necesaria. Y no lo es cuando no estamos en presencia de un delincuente, cuando el individuo no ofrece peligro y puede suprimirse el mal necesario de la prisión preventiva.

25x

Sin perjuicio del proceso, el individuo aguarda en libertad a que llegue el momento del fallo ejecutoriado el que dirá si corresponde o no sancionarlo.

Para culminar con esto --que en el fondo procura o tiende a mostrar lo que ha sido el espíritu de corporación de la Corte--, manifiesto que coincidimos en la filosofía de ambos proyectos.

Deseo agregar un argumento importante antes de ver los proyectos en forma particularizada. Toda la doctrina penal moderna, en lo que tiene que ver con las sanciones, se inclina abierta y decididamente, a considerar que las penas cortas de prisión no sirven para nada. Es lo que se llama la crisis de las penas cortas de prisión, las que tienden a sustituirse, paulatinamente --como ocurre en los países adelantados, tal como Alemania-- en forma abierta, por lo que se denomina pena de multa por vía de días labor o por vía de pena multa que contempla la situación del individuo: aquel que es pudiente paga la multa y aquel que no puede, lo hace trabajando. Eso es coincidente con la filosofía de ambos proyectos, porque si se supone que debemos admitir en el estado actual del desarrollo, de la evolución de la ciencia penal, que las penas cortas de prisión no sirven para nada, las opiniones serán infinitas en tal sentido.

Carecería de fundamento que a ese individuo al cual entendemos no le va a corresponder pena ya que se la vamos a suspender, lo tengamos detenido preventivamente, en una vía en la cual no sólo le estamos poniendo pena de prisión, sino que además lo estamos penando por anticipado.

Creo que con estas pocas palabras, estoy tratando de trasmitir al Cuerpo, que la Corte, íntegramente, participa del espíritu que ha movido a esta Comisión en la consideración de estos proyectos en curso.

En cuanto a la opinión que nos merece cada uno de ellos, durante el desarrollo de la conversación, diremos lo que se inclina a considerar la Corte.

Estamos a la orden para cualquier pregunta que se desee formular.

mim/7

D/381

25x

SEÑOR BATALLA.- Pienso que sería importante saber si la Corte ha tenido conocimiento o acceso a los textos que habían sido proyectados.

SEÑOR TOMASINO.- Han sido prolijamente analizados.

SEÑOR BATALLA.- En la medida que exista opinión,podríamos entrar al examen particular del articulado para ir avanzando.

SEÑOR ORTIZ.- Veo que la Corte comparte,coincide con el criterio, no sólo de los autores del proyecto,sino con el de la Comisión.Sentada esa posición inicial, pienso que antes de entrar al articulado completo,sería valioso para nosotros que la Corte se pronunciara sobre este aspecto.

Uno de los proyectos es muy simple, muy sencillo;intenta modificar lo menos posible la norma existente. El otro,es más ambicioso,más amplio y afecta a mayor cantidad de disposiciones.Podríamos obtener la opinión de la Corte, a los efectos de abordar el proyecto más complejo o,de lo contrario ir por la solución más sencilla.De acuerdo a su opinión,se encauzaría el trabajo de la Comisión,por uno y otro lado.

SEÑOR GARCIA OTERO.- La experiencia judicial indica que los textos más complejos,suelen crear tantos problemas como soluciones.En ese sentido no puede dejar de destacarse la virtud que tiene uno de los proyectos,en cuanto a su simplicidad.El otro texto es un verdadero código de la cautela,y supone una demarcación tan prolija de todos los fenómenos a que ello refiere,que exige un estudio muy intenso y preciso de cada una de sus normas.

La idea de la Corte es que cuánto más sencillo sea el proyecto que esta Corte apruebe,más fácil será su aplicación y,sobre todo, su entendimiento por aquellos a quienes les está destinado.

No me parece necesario destacar que uno de los proyectos es muy extenso, abarca muchas hipótesis,y por lo tanto,tiene disposiciones o posibilidades de realización muy difíciles de analizar - punto por punto,ya que supone casi un código de la cautela en esta materia.

SEÑOR CERSOSIMO.- Desearía saber si el señor Presidente de la Corte,se refiere al proyecto presentado por algunos señores senadores

ms.1
D/381

25 x

del Partido Nacional, en relación con el otro presentado por el señor Senador Ortiz.

SEÑOR GARCIA OTERO.- El proyecto presentado por el señor Senador Ortiz tiene la indudable ventaja de su simplicidad, sin perjuicio de los acomodamientos de texto, que requiera.

El otro proyecto que quizás sea técnicamente más perfecto, tiene una serie de complejidades técnicas que exige un examen pormenorizado de muy intenso estudio y de mucho cuidado en cuanto a su repercusión. Se va a crear, en esencia, una especie de incidente--cautelar, respecto a la prisión preventiva de los procesados que va a demorar el objetivo mismo del sumario, que es la investigación a fondo de los hechos.

En ese sentido, la Corte cree que es preferible un texto más sencillo, cualquiera sea el que se adopte sin entrar a la complejidad de la vida real. La experiencia judicial indica que hay hipótesis que no se pueden proveer taxativamente en la norma legal y que hay que descansar en el criterio de los magistrados.

Quiero destacar que en ambos proyectos hay un factor que quizás no ha sido ponderado en toda su dimensión y es al cual me refería hoy. Estamos hablando del derecho de los detenidos, derecho que la Constitución tutela de acuerdo al régimen que el doctor Tomassino ha establecido, que no son absolutos. Pero también hay que pensar en el sentido de justicia de la colectividad que enfrentada a un hecho colectivo es capaz de causar una gran alarma social. Por lo tanto, si la ley no atiende a respetar esos derechos, puede provocar reacciones individuales que pueden llegar a ser peligrosas y nada estimulantes. Piense cualquiera de ustedes en un hombre que atropella a un niño de escuela y que, al otro día, se lo ve caminando por las calles. Piense en un violador que comete un delito atroz y, al otro día, se enfrenta con el padre de la víctima.

Entiendo que lo que está en juego es algo más que la libertad individual; es el sentido de paz social.

La Corte entiende todos esos factores y solicita al Parlamento que también los considere, sin perjuicio, del otro principio de la libertad individual, que no es absoluta, que tiene los límites del interés general y, a veces, éste requiere que aquellos se vean algo coartados o aminorados.

ms.2
D/381

25x

En ese sentido creo que es muy importante que se contemple esa faz del asunto,y en esto,no me estoy refiriendo a ningún proyecto concreto.

SEÑOR FA ROBAINA.- Hablando de estos temas,voy a reiterar,un poco lo que dije hoy,que es la idea generalizada de la Comisión y que entiendo también debe serlo la de la Suprema Corte.

En el ejercicio de la profesión,nunca me dediqué al Derecho Penal como abogado,sino que lo miré un poco desde afuera.Sin embargo,los años que tengo me han permitido advertir ciertas cosas.

Este proyecto o los dos proyectos,en definitiva,en el fondo tienen una cosa que es, sustancialmente indispensable a esta altura de la evolución del derecho en los países adelantados,que no es, lamentablemente, el caso del nuestro,todavía.

Deseo preguntar a los distinguidos miembros de la Corte si en el presupuesto actual envía alguna previsión a propósito de la creación de la Policía Judicial.

Estoy convencido que muchos de estos problemas podrían atemperarse en una importante medida si las tareas de la Administración de Justicia en el área penal,contaran con esa ayuda,que es fundamental,y que se ve que funciona muy bien en otros países.

Todas estas garantías que estamos tratando de darle al procesado,al detenido, en lo que es la etapa previa a su ingreso a una sede judicial,es decir, esa etapa en la policía,donde todos tenemos conciencia que debemos proteger derechos individuales esenciales puesto que sabemos como son obtenidas --para no utilizar otros términos que conocemos-- las declaraciones de los presuntos imputados.Creemos que si existiera una justicia judicial,todo eso no se daría,por lo menos, teóricamente.Estamos hablando,desde luego, de funcionarios que son seres humanos como nosotros con sus virtudes y defectos. Sin embargo es evidente que la Administración de Justicia requiere, en el área penal la policía judicial,incluso,- para darle al Poder Judicial esa parcela de independencia,que no la tendrá mientras no posea una policía administrada por él.

SEÑOR GARCIA OTERO.- Deseo,en primer término,referirme,a un tema lateral aunque está relacionado con el presupuesto del Poder Judicial.

ms. 3
D/381

25x

En los hechos, reintegrada la soberanía constitucional a la Suprema Corte de Justicia, y terminada la huelga judicial, nuestro organismo contó con un plazo de apenas treinta días para estructurar su presupuesto, y así lo expresa en el mensaje que envió a la Asamblea General. En esa hipótesis, se manifiesta, expresamente, que reformas profundas no podían improvisarse sin una información veraz, estadística, etcétera, y, en particular --fue uno de los aspectos que más preocupó a la Corte-- nos referimos a la Policía Judicial, que tiene dos aspectos. En cuanto al asesoramiento técnico del magistrado de instrucción es posible brindárselo mediante una ley que provea los recursos adecuados.

Voy a poner un caso como ejemplo. No hay ninguna máquina ni expertos balísticos fuera del servicio policial. Cada vez que en un hecho de sangre está comprometida la actuación de un policía, no hay otra manera de determinar quién usó un arma, si salió o no el proyectil, que no sea el servicio de la policía.

Tampoco es fácil solucionar, como se puede creer, a nivel teórico, ese problema porque conseguir las máquinas que permiten detectar esos detalles, y sobre todo, conseguir expertos balísticos, no es fácil puesto que no se encuentran fuera de la órbita policial.

La Corte anunció en su presupuesto, la intención de abordar esos problemas concretos y específicos en futuras rendiciones de cuentas. Respecto a los Juzgados del interior, estableció, expresamente la posibilidad de realizar contratos especiales con técnicos para que informen sobre determinados puntos porque, por ejemplo, en el interior de la República, el médico forense es el de la policía. Entonces se autoriza a que los jueces contraten técnicos -- con pago aparte-- que informen separadamente. Ese es el aspecto meramente teórico de la Policía Judicial, en el cual todos coincidimos y que, a la larga, se puede solucionar consiguiendo equipos y logrando los técnicos.

Esa es una sola fase de la Policía Judicial. Si a ella se le entrega una encuesta para averiguar quienes cometieron los delitos, nos encontramos con un problema social distinto. Es realidad universal que la policía, para ser efectiva, tiene que tener ciertos contactos con el mundo del delito. Nosotros no queremos que la Policía Judicial los tenga. Tampoco deseamos que accedan a ella funcionarios que se han acostumbrado a obtener información mediante medios que la Constitución y la democracia no habilitan. No quere-

mos que venga a la Policía Judicial gente que ha golpeado para obtener una declaración,que ha atropellado la libertad individual para conseguir un éxito profesional.

Esa es la segunda faz de la Policía Judicial,que exige un tratamiento muy especial y cuidadoso que no la torne lírica, libre pero ineficiente; porque nosotros podemos elegir personas muy buenas,respetuosas pero que por ser ajenas aun al mundo de la delincuencia,en los contactos reales con ella,no sirvan para esclarecer un delito.Este es un trabajo de tiempo,de sazón,de madurez,que hay que encararlo con un sentido,un poco histórico.Por lo tanto,- hay que ir creando.Lo primero que la Corte tiene proyectado para una futura rendición de cuenta,es brindarle al Juez de Instrucción un asesoramiento técnico que le permita a él obtener la información- que requiera.Debe tener un médico,un químico,un fotógrafo y un montón de servicios que no son,necesariamente,de policía judicial.

Si ustedes miran con algún detalle el presupuesto del Poder Judicial,se van a encontrar que se sustituye un cargo vacante de médico por el de un contador,porque la actual delincuencia no es contra hechos físicos,al contrario,nosotros diríamos que se precisan muchos contadores puesto que la delincuencia económica exige un asesoramiento técnico que no lo da el Instituto Técnico Forense.

Quiere decir que el problema en la Policía Judicial hay que encararlo con un sentido permanente,de fondo,histórico y depurativo. Lo que interesa es crear un gran servicio de asesoramiento al Juez, que no dependa de la policía ni para sacar unas fotos,hacer un análisis o para tener un espectro científico del fenómeno.En ese sentido la Corte tiene ideas muy claras y va a tener oportunidad de desarrollarlas.

De esta manera contesto la pregunta que me han formulado en cuanto a la política de la Corte respecto a la Policía Judicial y, creo que es un enfoque realista de la situación.

En este momento estoy en condiciones de decir a la Comisión - que existen posibles intoxicaciones que el técnico forense no puede individualizar.Si para causar una muerte se utilizan determinados tóxicos,estos no se pueden individualizar,no porque los técnicos no estén capacitados,sino porque no cuentan con los medios económicos para comprar los reactivos necesarios. Tenemos que partir de esto antes de hablar de una Policía Judicial que vaya a inves-

ms.5
D/381

tigar o a encuestar lo que está ocurriendo a ciertos niveles.Como la Corte lo aprecia en este momento,la Policía Judicial es un servicio de asesoramiento técnico permanente al Juez Instructor,que tiene que contar con todos los medios necesarios para manejarse en su campo específico,o sea,demostrar si un sujeto es o no imputable de cierto hecho.

SEÑOR CERSOSIMO.- Tengo entendido que el señor Senador Ortiz había presentado dos proyectos de ley.Uno era el relativo a la incorporación en el artículo 118 del Código de Proceso Penal de la disposición que establece que toda persona tendría derecho a solicitar la presencia de un abogado por él designado. Esto corresponde al repartido Nº 33 que me fue alcanzado recientemente.

El otro proyecto presentado se refiere a la prisión preventiva,que es lo que estamos tratando en este momento.

Es decir,que hay dos proyectos de ley a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación.Uno de ellos hace mención a la libertad física del procesado, presentado por algunos señores Senadores del Partido Nacional y,el otro,es el presentado por el señor Senador Ortiz en relación con la eliminación de la prisión preventiva en determinadas especies. Tengo entendido que estos dos proyectos fueron examinados por la Suprema Corte de Justicia.

Hemos escuchado,naturalmente,con mucha atención --como si fuéramos alumnos-- al señor Ministro en su brillante disertación en relación con los elementos que están en juego en este asunto y,nos ha ilustrado en forma muy detallada respecto de los antecedentes relativos a este tema.

Tenemos las mismas dudas que expresaba el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia pero entendemos que esta invitación --a la que tan amablemente ha accedido este Alto Cuerpo Judicial-- tiene como objeto traernos tranquilidad en el sentido de que la solución que eventualmente podamos adoptar suponga o no un adelanto. O,dicho de otra manera,que la solución la podamos aceptar sin exitación y sin menoscabo del bienestar de la sociedad,en cuanto a los dos aspectos que con mucho acierto señalaba el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Tomamos el caso de la eliminación de la prisión preventiva por ser más simple,desde el punto de vista no conceptual,sino en cuan

to a su redacción,que el otro proyecto que presentó la mayoría del Partido Nacional y que según ellos ha contado con el asesoramiento del doctor Abal Oliú ,que es un notorio especialista en la materia.

Por ejemplo,tomando el proyecto presentado por el señor Senador Ortiz,se elimina la prisión preventiva para alguien que ha cometido homicidio contra dos escolares o,de un violador que ha incurrido en un delito infame.

Es posible que al otro día de cometidos los hechos,encontremos en la calle a estos delincuentes.

Habría que pensar en la reacción de los padres de las víctimas sujetos pasivos del acto ilícito.

Entonces,me pregunto si esto puede ser posible en la actual sociedad.Y también si es posible que el Parlamento a quien en este momento se le traslada una responsabilidad de esa naturaleza,pueda adoptar un criterio --como señalaba el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia con mucha prudencia-- teniendo en cuenta esos extremos.

Además,pienso que la Comisión es la que en primer término los debe tener en cuenta.

En las circunstancias actuales en que estamos asistiendo a una evidente reactivación o reagravamiento de la virulencia delictiva en el país --en este y otros órdenes--,pregunto si la sociedad no se sentirá agraviada al establecer la eliminación de la prisión preventiva.

Esta pregunta me la estoy formulando --y hablo en primera persona-- desde hace mucho tiempo.

Esta inquietud,entre otras,es el motivo de la invitación cursada a los representantes de la Suprema Corte de Justicia;también responde a las mismas dudas que el señor Presidente de la Suprema Corte expone ante el Cuerpo,con respecto a que se medite con serenidad el alcance de la reforma que se puede realizar en este aspecto.

ms.7
D/381

25 x

Aunque la disposición que se pretende adoptar pueda tener su fundamento desde el punto de vista sociológico, quisiera saber si es compartida por la Suprema Corte de Justicia.¿Podemos adoptarla sin comprometer los intereses, la tranquilidad social o las expectativas de ese orden que, eventualmente, pueden estar en juego?

SEÑOR GARCIA OTERO.- Lo que la Corte sugiere es que en cualquiera de los proyectos que se adopte, se contemple la posibilidad de que la no prisión del procesado no funcione en aquellos casos en que el hecho cause alarma social.

La Suprema Corte de Justicia cree --y en ese sentido la opinión es unánime-- que más allá de los tecnicismos jurídicos tiene que haber una opción para el Juez, en el sentido de que cuando el hecho cree alarma social, no se decrete la excarcelación inmediata del procesado.

Expreso esto porque puede provocar o promover una reacción individual de los ofendidos. Y además, puede atacar un sentimiento de justicia ínsito en la comunidad.

Seamos realistas; estos proyectos tienen como fundamento dos cosas elementales. Las cárceles asustan a todos y, en especial a los jueces que procesan.

Muchas veces los Jueces se detienen cuando tienen que decretar un procesamiento, porque saben el horror al que condenan al imputado, no porque no haya delinquido, sino porque nadie merece el castigo que supone introducirlo en uno de esos locales. Si nuestras cárceles estuvieran en otras condiciones, quizás estos proyectos no estarían distrayendo el tiempo de los señores legisladores. Y la otra causa, que desgraciadamente se relaciona directamente con el Poder Judicial y que, en cierta manera, es responsabilidad de la Corte, es la larga duración de los procesos penales.

En un país donde la sentencia de condena es muy próxima al hecho, puede prescindirse de la prisión del imputado porque la sanción va a recaer en forma casi inmediata.

ms.8
D/381.

En la realidad actual, hay procesos que llevan dos o tres años. De progresar, estos proyectos, no va a haber sanción penal, casi para ningún delito porque el delincuente no es un detenido en el momento de la comisión del mismo. Preguntaría qué juez o qué tribunal recién a los dos o tres años va a disponer el reingreso a la cárcel de un sujeto que cometió un delito hace tantos años. Desgraciadamente, no va a haber castigo para esos ilícitos, cosa que no le sirve ni al país ni al sentido de justicia, ni a la tranquilidad de la población.

Lamentablemente, no podemos arreglar de inmediato ni las cárceles ni el proceso penal. Tampoco podemos dejar de considerar que al estudiar estos textos, tanto la brutalidad de la reclusión en los establecimientos como la demora en el proceso penal, están pesando decisivamente para que no se proceda a la detención del delincuente.

SEÑOR PA ROBAINA.- A mi entender, el señor Presidente de la Corte de Justicia ha rozado un tema que es vital: la oralidad. Creo que si los juicios fueran orales no sucedería lo que él está señalando. Claro está que eso supone una reforma procesal.

SEÑOR GARCIA OTERO.- No debemos olvidar que brevedad y oralidad son cosas distintas.

En muchos países, hay juicios que llevan tres días, pero se deben esperar seis meses para fijar la audiencia.

El Uruguay de hoy es como es; sin ese contacto con la realidad, creo que no se debe legislar. Basta pensar en un juicio oral, en cuya audiencia deben estar presentes el imputado, el acusador, los testigos, los peritos y demás pruebas.

SEÑOR AGUIRRE.- No debemos dejar de lado que hay Juzgados del interior de la República donde ni siquiera hay sillas para poder celebrar audiencia. Podemos citar el caso de un Juzgado de Florida donde hubo un Juez que libró una dura batalla para conseguir los elementos materiales indispensables, a efectos de celebrar audiencia en un proceso penal, sin haber tenido éxito.

SEÑOR GARCIA OTERO.- Pero es más fácil arreglar el problema del local y las sillas que la conducta de la gente. Es sumamente difícil que a una determinada hora de cierto día, concurran el mé

dico, el agrimensor, etcétera. Eso es para teoría. El país tiene que marchar de acuerdo a su realidad. Hay que crear conciencia de que la justicia es un deber de todos y en ese entendido debemos colaborar. Lo que hace falta es docencia, no sólo locales.

Al respecto, el Poder Ejecutivo hace poco nos reintegró el Palacio de Justicia, pero nos preguntamos qué clase de juicios se van a celebrar. Primero debemos resolver si el juicio será oral o escrito, porque el local en cada caso no será el mismo. Por lo tanto, no vamos a hacer el edificio para luego recién decidir cuál será el tipo de juicio que se va a celebrar.

SEÑOR TOMMASINO.- Quisiera hacer algunas precisiones fundamentales, en las que creo vamos a concordar.

En los ejemplos planteados por el señor Senador Cersósimo, no va a regir el régimen que pretende estructurar esta Comisión.

En el supuesto referido a la muerte intencional de dos niños o en el de una persona que viola a un niño, la ley se ve imposibilitada de proceder a encarcelar a este individuo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Perdón, pero no fui yo quien citó esos ejemplos, sino que lo hizo el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR TOMMASINO.- Si, señor Senador, pero esto está referido a otro supuesto que también es preocupación de la Corte.

Ahora bien; estos beneficios especiales del procesamiento sin prisión, creo que tampoco deberían regir.

Por ejemplo, se puede dar el caso de una persona que cometa torpes atentados sexuales contra un niño, sin llegar a violarlo, teoricamente correspondería encarcelarla; el mismo caso podría ser el de un conductor de un vehículo de transporte colectivo que cumple sus funciones en estado de ebriedad y que provoca un desastre en el que mueren varias personas. Evidentemente, se trata de delitos culposos en los que existiría la posibilidad de un procesamiento sin prisión. Sin embargo, a esas situaciones es a las que apunta la sugerencia que formula la Suprema Corte de Justicia. A ese respecto habría un posible texto, que puede

ser materia de agregado, que establecería que cuando concurran razones de seguridad pública o el delito provoque grave alarma social, el Juez decretará la prisión preventiva del imputado. De este modo, se trataría de consagrar el principio de que quien no es realmente un delincuente no sea procesado con prisión y que quien lo es, sí. El individuo que atropella sexualmente a un niño es un delincuente y debe ser procesado porque hay razones de seguridad pública y una alarma social agudizada que requiere que ese individuo no quede expuesto a la reacción del padre del niño atacado, porque puede suceder que ambos vivan en el mismo barrio, ya que ello provocaría un perjuicio y no un beneficio. Lo mismo puede ocurrir con un individuo alcoholizado que maneja un vehículo que atropella y mata a varios niños al pasar frente a una escuela. Esta persona, obviamente, no puede volver a conducir el mismo vehículo al día siguiente porque los padres de los niños al verlo podrían reaccionar violentamente.

Es opinión de la Suprema Corte de Justicia que el proyecto del señor Senador Ortiz es, desde el punto de vista de su aplicación, muy claro e interpretativamente sencillo. No obstante ello, se le podrían introducir algunas pequeñas modificaciones.

Desde el punto de vista de la sencillez, en cuanto a la consagración de los principios, podríamos ir, en un orden de degradación, de lo mínimo a lo máximo. Lo máximo sería el proyecto elaborado por varios señores Senadores sobre la base de un estudio del doctor Abal Oliú, que a través de diez artículos plantea cincuenta hipótesis distintas fundamentalmente referidas a cautela y a fianza. En realidad, con respecto a este tema, esto nunca ha sido motivo de preocupación en nuestro país y mucho menos en el Código Penal. Lo que hace, sustancialmente, es reproducir buena parte de textos vigentes. Este no es el tema que debería preocuparnos, sino el de cierto tipo de delincuencias del que se debería requerir una prevención con prisión. Una de las soluciones a arbitrar tendría como base el actual artículo 71 del Código de Proceso Penal, que versa sobre el procesamiento sin prisión. En cuanto a los literales a) y b), la Corte estaría de acuerdo. No obstante, a su juicio, habría lugar para otro literal, el c), que hablaría de delitos intencionales, ultraintencionales o culposos siempre y cuando fuera presumible que no recayera pena de penitenciaría.

Seguramente este texto contemplará el criterio de la Comisión que, por otra parte, es el tema del proyecto que ha elabo-

jac.3
D/381

25x

rado el señor Senador Ortiz. No obstante ello, habría una sugerencia a introducir que sería la siguiente. Por ejemplo, como artículo 1º podría decir: además de los casos previstos en el artículo 71 del Código de Procesamiento Civil, no se dispondrá la prisión preventiva del procesado cuando concurrieren --y aquí nos ha parecido conveniente recalcar enfáticamente que ambas condicionantes que subsiguen deben concurrir en forma simultánea-- "las siguientes circunstancias".

La segunda sugerencia que preocupó a la Corte se relaciona con el hecho de que nuestro Presidente ha hecho caudal fundamental en contemplar, hasta donde sea razonable, el interés de la sociedad, la grave alarma pública y las razones de seguridad.

Cuando los delitos, aun sin ser ontológicamente graves, provoquen grave alarma social o signifiquen una alteración de la seguridad, el Juez no debe procesar con prisión al que los cometió.

Con ese agregado, el texto se transformaría en lo que sería una norma de precepto; pero en definitiva es el Juez quien va a determinar si se dan las circunstancias o no de seguridad pública y la grave alarma social y quien va a resolver si se aplica la prisión preventiva.

La última observación importante que plantea la Corte...

SEÑOR ORTIZ.- Eso estaría redactado.

SEÑOR TOMMASINO.- La otra cosa que la Corte había considerado se relaciona con lo que establece el artículo 3º, que dice: "La presente ley no será aplicable a los delitos previstos en los Títulos I, II y III del Libro II del Código Penal ni a los reincidentes". Es decir que se trata de los delitos contra la Patria, los Estados extranjeros, sus jefes o representantes, que figuran en los Capítulos I y II del Título 1, así como los delitos contra la paz pública que figuran en el Título III.

A la Corte, estas normas le merecen dos observaciones. La primera de ellas es que se incluye dentro de la prohibición de procesar sin prisión los delitos que son sumamente leves, como ocurre con el motín, la asonada y la apología del delito, que

jac.4
D/382

25

están sancionados con una pena de multa. Esto no condice con la filosofía del proyecto.

Entonces, se nos ha ocurrido como solución viable el suprimir toda referencia a esto y dejar que juegue el principio general del proyecto. Cuando se trata de delitos que tengan pena mínima de penitenciaría, se prohíbe procesar sin prisión; cuando se trata de mínimos correccionales, se va a poder procesar. Quiere decir que cuando se trata de un motín, una asonada o de la apología del delito, el Juez no procesa con prisión; pero si fuera un atentado contra la Constitución o contra un Jefe de Estado, se dispondrá una pena mínima de seis años, porque el principio general que viene de la propia Constitución obliga a procesar con prisión.

Estas son las sugerencias que la Corte quería plantear para que la Comisión las estudie.

Si esto no se aplica a los reincidentes, nos preguntamos si se debe incorporar una prohibición que figuraba en la vieja ley de diciembre de 1959 que establecía que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá decretar la prisión preventiva...

(No se oye)

El proyecto del señor Senador Ortiz contempla el supuesto del reincidente y no el del reiterante que tenga causa entrada, así como tampoco si ese hecho es o no un obstáculo para que el individuo pueda ser procesado sin prisión.

Estas son las grandes consideraciones que a la Corte le ha merecido el análisis de este proyecto que ha preferido por su claridad y sencillez aunque ambos coinciden sustancialmente en su filosofía.

SEÑOR ORTIZ.- Se ha objetado el artículo 4º en cuanto dice que no sería aplicable a los reincidentes. Como se sabe, los reincidentes pueden serlo por dos delitos anteriores, sin tener en cuenta el último.

SEÑOR TOMMASINO.- Ya habíamos conversado sobre es punto y se había considerado que la referencia a los reincidentes resultaría innecesaria de acuerdo con la filosofía y contexto del articulado. Todo estaría [illegible] por los límites de cada delito o por

jac.5
D/381

la prohibición optativa...

(No se oye)

Esa interpretación es muy equívoca y confusa.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que no habría tal confusión porque reincidente es una persona que comete un delito más de una vez. Lo otro sería una presunción de delito.

SEÑOR GARCIA OTERO.- Cuando el Juez decreta el procesamiento y tiene que resolver si hay o no prisión preventiva, no tiene conocimiento de la planilla de antecedentes del imputado, porque decreta el procesamiento y recién luego pide la planilla. Por lo tanto, lo de los reincidentes es una consideración teórica posterior que no puede estar presente en el momento de la decisión.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: lo que quería manifestar es ahora un poco sobreabundante en función de lo que ha explicado claramente el doctor Tommasino. El nos ha dado un panorama muy claro de la opinión de la Corte, en cuanto a que le parece mucho más positivo y beneficioso el proyecto de ley estructurado por el señor Senador Ortiz que el que suscribimos algunos Senadores del Partido Nacional porque había sido elevado por Abal Oliú. Al firmarlo pude observar que era muy complejo.

Como ha dicho el doctor Tommasino, muchas de las previsiones que figuran en este proyecto aparecen en el Código Penal aunque con algunas modificaciones e hipótesis diferentes. Pero la sustancia de aquel proyecto es resolver el problema de la prisión preventiva, agravada por dos realidades: una proveniente de nuestro sistema carcelario y otra del sistema penal; es decir, el horror que son las cárceles y la tremenda lentitud de los procesos.

Quería hacer una referencia en cuanto a que en realidad los dos proyectos, si bien apuntan en una misma dirección, no lo resuelven de la misma manera porque si uno aprecia las hipótesis en que procede o no la prisión preventiva se ve que es muchísimo más amplia en el que redactó el señor Senador Ortiz. No quiere decir que sea más acertado; es otra cosa.

jac.6
D/381

El asunto está planteado en el inciso 1º del artículo 3º del proyecto presentado por el señor Senador Ortiz, donde la regla es la libertad en todos los casos, salvo cuando se pueda presumir que ella determine un verdadero peligro, entorpezca la indagación o la continuación del proceso. No se podría decretar la prisión preventiva, salvo en estos casos. En cambio el proyecto del señor Senador Ortiz en alguna medida sigue manteniendo la prisión preventiva, como regla, en muchos casos.

Evidentemente, se han formulado observaciones --que comparto-- respecto al artículo 3º, pero aquí estaban excluidos todos los que cometieran los delitos mencionados en los Títulos I, II y III del Código Penal más los reincidentes, sin determinar cuándo se es reincidente. Además, comparto con el señor Presidente el criterio de que la planilla no está incorporada cuando el Juez procesa, pues el abogado la tiene que acompañar con el escrito de excarcelación. Por otro lado, como las circunstancias son concurrentes --no son distintas hipótesis-- quedan excluidos todos aquellos delitos que tienen como mínimo pena de penitenciaría y además, el magistrado deberá analizar todos los antecedentes del hecho y del procesado. Por lo tanto, en muchos otros casos, va a conceder la prisión preventiva.

Estoy de acuerdo en que no tiene sentido la referencia a los reincidentes, porque eso vendrá analizado por el magistrado dentro de los antecedentes de la personalidad del penado. Puede darse el caso de que haya cometido un delito pequeño y que lo vuelva a repetir dentro de los tres años, lo que determinará que vaya a la cárcel de Miguelete. Eso no parecería razonable.

Me parece muy interesante la sugerencia del señor Ministro Tommasino; si bien soy firmante del otro proyecto, acepto que el tema es muy opinable. De todas maneras, el proyecto del señor Senador Ortiz --tal como se ha señalado-- tiene la ventaja de su sencillez y claridad lo que facilitará su aplicación. Ello significa un adelanto sobre la situación actual. Comparto lo que ha dicho el señor Ministro Tommasino en cuanto a que no tiene sentido una prisión corta que significa someter a la persona a un verdadero martirio durante tres años, lo cual no ayudará a corregir ni a modificar su carácter. En esos casos, hay que evitar la prisión preventiva.

SEÑOR CERSOSIMO.- Mis palabras tienden a fijar en algo el concepto que señalaba el señor Ministro Tommasino, que es muy importante. El decía que la disposición incluida en el artículo 1º del proyecto del señor Senador Ortiz, al expresar "cuando concurrierenlas siguientes circunstancias", al agregársele la palabra "simultáneamente", a los efectos jurisprudenciales, permitía que no haya problemas de interpretación. Al agregar "simultáneamente" o "conjuntamente" se hace que sea presumible que pueda recaer pena de penitenciaría.

SEÑOR TOMMASINO.- Quizás sea más correcto decir "conjuntamente".

SEÑOR CERSOSIMO.- Pienso que es conveniente que la Suprema Corte de Justicia diga que este beneficio se otorgará cuando fuere presumible que no habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaría, porque en la Comisión se ha hablado de que también podría otorgarse, eventualmente, cuando pudiere corresponder pena de penitenciaría.

Estoy dispuesto a acompañar con mi voto el proyecto en las condiciones que señala el señor Ministro; pero no si se otorga sin límite. No me parece acertado en estas circunstancias aprobar un proyecto que diga que en todos los casos en que sea presumible o no, que ha de recaer pena de penitenciaría se otorgará el beneficio de la no prisión preventiva o que ella no se haga efectiva. Tal como señalaba el señor Ministro en relación a otros temas, no creo que todavía estemos preparados. Es necesario ir progresando gradualmente en determinadas materias, y ésta puede ser una de ellas. Creo que en esta primera etapa es acertada la solución del señor Senador Ortiz, con el agregado propuesto por la Suprema Corte de Justicia, de establecer estos elementos para otorgar el beneficio de que la prisión preventiva no sea preceptiva.

Creo que el señor Ministro establecía alguna modificación, también simultánea, al artículo del Código del Proceso Penal, en cuanto dice que no se dispondrá la prisión preventiva ni se mantendrá el arresto del inculpado cuando se tratare: A) De faltas, B) De delitos sancionados con penas de suspensión o multas, C) De delitos culposos, salvo que se configure culpa grave.

SEÑOR TOMMASINO.- Eso lo planteé sólo por vía hipotética como un mínimo de simplicidad, pero no proponiéndolo. Decía que esa también sería una forma de llegar a conectar en los hechos, una solución como ésta, que en vez de referirse sólo a delitos culposos, la ley también contemplara todos los tipos de delitos subjetivos, intencionales, tanto en lo que el Código menciona sobre los ultraintencionales o culposos, pero no como sustitución. Lo que la Corte avala, en principio, es la bondad de los proyectos, en cuanto a la filosofía de ambos, que es coincidente en esta instancia, y en cuanto a considerar

rp.1

25x

preferible el proyecto del señor Senador Ortiz por su claridad y facilidad de interpretación y aplicación.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quiere decir que la Suprema Corte de Justicia estaría de acuerdo con que se mantuviera el actual texto del artículo 71 del Código de Proceso Penal, agregándole las disposiciones del proyecto del señor Senador Ortiz más la expresión "simultánea" o "conjuntamente".

Dejando a criterio del Juez el establecer o no ese beneficio en caso de que él cause o no un estado de conmoción pública o en función de la conmoción pública que se causa.

SEÑOR TOMMASINO.- Eso es sólo una idea.

SEÑOR CERSOSIMO.- Suponía que la Suprema Corte había redactado un texto o un anteproyecto.

SEÑOR ORTIZ.-El texto propuesto diría: "Cuando concurran razones de seguridad pública el delito provoque grave alarma social, el juez decretará la prisión preventiva..."

SEÑOR CERSOSIMO.- Debería decirse "Cuando a juicio del juez", pues tiene que ser a juicio de alguien porque esa calificación de seguridad pública o de conmoción grave puede ser establecida a juicio de otra autoridad diferente. Me parece que desde el punto de vista jurisdiccional sería conveniente que fuera el juez mismo el que hiciera esa calificación salvo que la Suprema Corte de Justicia sostenga un criterio distinto.

SEÑOR TOMMASINO.- Nuestro criterio es coincidente con el que se ha manifestado.

SEÑOR GARCIA OTERO.- Lo que la Corte desea recalcar es que el Senado no es totalmente libre, sino que está limitado por el texto constitucional, que no puede obviarse. En el mecanismo constitucional, la excarcelación de aquel que comete un delito no es posible y ningún proyecto de ley puede exceder el tope constitucional. Dentro del límite establecido por la Constitución, el Parlamento es libre de fijar pautas de conducta, pero no más allá de ese límite.

SEÑOR ORTIZ.- Sobre este proyecto tenemos opinión concreta de la Corte, por lo que me permito agradecer a los señores Minis-

rp.2
D381

25 x

tros que han tenido la amabilidad de exponérnosla.

Antes de que se levante la sesión me tomaría el atrevimiento de traer a la Comisión otro proyecto que también es sencillo. Me refiero al proyecto de ley relativo a la asistencia letrada desde el momento de la detención, al cual también se le han formulado algunas observaciones. Una de ellas es que favorecería la conmixtión de algunos abogados con la Policía que está actuando en ese momento, lo que podría dar lugar a un intercambio de favores, nada deseable. Además, se dice que realzaría el sumario ante la Policía; pero los que así opinan ofrecen la solución de la Policía Judicial.

SEÑOR TOMMASINO.- Conozco el tema y lo he meditado.

Sin embargo, esto no ha sido objeto de análisis por parte de la Corte, que vino por invitación de esta Comisión a informar sobre otra materia. Personalmente, he sido preguntado --para usar una expresión modesta-- sobre este tema y mi opinión es totalmente adversa a la solución propuesta. Las escenas que vemos en el cine del detenido a quien la Policía le dice que puede llamar por teléfono a su abogado, no caben en nuestro régimen jurídico, porque no tiene ninguna vinculación con el derecho anglo americano. Sabemos que las fuentes civiles de nuestro Derecho son francesas y las penales son de origen italiano.

Por otra parte --y aquí voy a hacer referencia al problema de la Policía Judicial, aprovechando la gentileza de los señores Senadores y con permiso del señor Presidente de la Corte, dado que tengo información más reciente que la suya -- si a la Policía, a la cual queremos limitar en sus exorbitadas facultades, que exceden lo que debería ser, también le ponemos un defensor de oficio por delante, su eficacia va a disminuir muchas veces. La tradición nuestra, basada en el artículo 340 del Código Penal, es que la Policía tiene derecho a detener a las personas por 24 horas y después someterlas a la autoridad judicial correspondiente. Y ese es el sistema que hemos seguido siempre, y es el régimen que la Constitución establece cuando dice en el artículo 15 que todo individuo debe ser detenido infraganti delito o cuando hay una orden judicial. ¿Detenido por quién? ¿Cuál es la autoridad correspondiente? Evidentemente la Policía. Y si el Juez empieza a actuar a las 48 horas, es porque la Policía dispuso de 24 horas para proceder, sólo que queremos actúe sin prepotencia ni apremios; y este sí es un tema al que puede apun

rp.3

tar la Policía Judicial.

Además, hay un argumento que me parece aún más importante que el anterior, que conspira contra este proyecto de ley —salvo que él fuera prestigiado y promovido por la Concertación Nacional, es decir, por la fuerza de la expresión democrática de todos los ciudadanos— y es el de que si este principio se convierte en ley, conduce irremediablemente a una justicia clasista. El empresario, el financista, el gran delincuente podrá llamar por teléfono y tener tres abogados a su disposición para pelear con la Policía y evitar el procesamiento. En cambio, el "pobre diablo" que no tiene a quién llamar --y no disponemos de 200 defensores de oficio-- se va a ver irremediablemente perjudicado.

En consecuencia, habría tres argumentos en contra: uno, que no podemos trabar a la Policía, aunque sí limitar sus facultades para que actúe de acuerdo a Derecho; dos, que la Constitución deja un margen de 24 horas para que la Policía proceda; y tres, porque iríamos a una justicia clasista. Por todas esas razones, en lo que me es personal no prohijaría este proyecto de ley y si la Corte lo aceptara, yo estaría en desacuerdo.

SEÑOR ORTIZ.- Este proyecto apuntaba a solucionar el problema de los apremios policiales arrancando confesiones que después deben ser ratificadas ante el Juez.

SEÑOR TOMMASINO.- En cuanto a la Policía Judicial, es una vieja aspiración mía, ahora lo digo con satisfacción. Hace ya cerca de veinte años la entonces Suprema Corte de Justicia encomendó a dos magistrados --al doctor Arboleya Larrañaga y al que habla-- la estructuración de un texto orgánico sobre Policía Judicial. La Corte lo aprobó; después pasó al Parlamento y fue también aprobado en la Cámara de Representantes. Después se suprimió, porque el Poder Ejecutivo tuvo el temor de que le quitaran facultades. También el Código del Proceso Penal lo adoptó, pero la dictadura lo eliminó.

En unas Jornadas de Derecho Procesal celebradas recientemente en Rivera, quedó aprobado por unanimidad un proyecto sobre Policía Judicial presentado por dos grandes magistrados: los doctores Bermúdez y Van Rompaey. También el Instituto Técnico

rp.4

25x

Forense ha estructurado un proyecto sobre el mismo tema, del que se están sacando copias para la Corte porque es un instrumento muy necesario para nuestro sistema, si queremos eliminar arbitrariedades. Quizás este proyecto llegue próximamente al Cuerpo legislativo. Los señores Legisladores tendrían la certeza de estar asegurando los servicios que funcionan en la órbita del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, Policía Técnica, Instituto de Criminología y el SERPADI. Ellos estarían a la orden directa de los Jueces, ayudándolos en las indagatorias judiciales, lo cual nos daría plenas garantías porque quienes estarían actuando serían funcionarios dependientes de nosotros mismos; y los Jueces, con sólo dar cuenta a la Corte, dictaminarían cuándo estos funcionarios judiciales, al servicio de la indagatoria judicial, no actuaran de acuerdo a derecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo reflejar, sin ninguna duda el pensamiento de los miembros de la Comisión, al decir que no sólo estamos realmente agradecidos por el espíritu de colaboración de los señores Ministros, sino también por el altísimo nivel técnico y la objetividad con que nos han ilustrado durante esta sesión.

Vuestro aporte será decisivo a los efectos de elaborar un texto legal que satisfaga los objetivos perseguidos. Creo reflejar también el pensamiento de la Comisión si digo que, cuando tengamos reelaborado el proyecto que estamos considerando, nuevamente nos resultará muy necesario conocer vuestra opinión a los efectos de pulir o corregir los posibles desajustes que puedan existir, en un texto como este que, naturalmente, requiere un afinamiento muy particular.

También quiero decir, porque me siento obligado a ello --y lamento que no esté presente el señor Senador Aguirre-- que una vez más los miembros de esta Comisión se han despojado de apasionamientos respecto de lo que puede ser su propia obra. El señor Senador Aguirre, firmante de uno de los proyectos, se ha convencido; al igual que los demás miembros de la Comisión, de las bondades del enfoque, de algún modo distinto, del señor Senador Ortiz; al mismo tiempo, el señor Senador Ortiz, como prueba del espíritu que mencioné, ha aceptado --como es lógico porque las razones son de peso-- las sugerencias que hemos recibido por parte del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia doctor García Otero y del

señor Ministro Tommasino.

Seguramente, tendremos el gusto de volver a reunirnos con estos distinguidos especialistas en la materia. Considero, asimismo, muy importante este contacto entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, después de tantos años de ruptura institucional y de incomunicación entre estos poderes. Pensamos que nuestra tarea legislativa es de enorme responsabilidad, de acudir a quienes nos puedan ayudar, a fin de cumplir con nuestro cometido.

Estamos seguros de que cada vez que tengamos que recurrir a ustedes, obtendremos una respuesta lógica y talentosa, de la que nos están dando pruebas.

SEÑOR GARCIA OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión habrá observado que la Suprema Corte de Justicia se preocupó por este tema, pero no hizo más que cumplir con su deber y lo seguirá haciendo en todo momento y lugar.

SEÑOR TOMMASINO.- Agradezco mucho esta oportunidad de colaborar en una tarea de tanta importancia y trascendencia para el país, y quedamos a las órdenes para cualquier otra oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 17 y 45 minutos)

rp.6

25x